



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03883-2022-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 118, de fecha 11 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 24 de marzo de 2021, la entidad recurrente interpuso demanda de amparo contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa y otro, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad ante la ley.
2. El Tercer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 31 de marzo de 2021 (fojas 65), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la entidad demandante lo que en el fondo pretende es que el proceso constitucional constituya una tercera instancia que reexamine lo resuelto en segunda instancia en el proceso judicial subyacente, lo cual no es posible en el amparo contra resolución judicial, salvo manifiesta vulneración de derechos fundamentales.
3. Posteriormente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 7, del 11 de agosto de 2022 (fojas 118), confirmó la apelada, principalmente por estimar que la entidad accionante persigue una valoración distinta a lo dilucidado en el proceso judicial subyacente, sin advertir una afectación palpable de los derechos fundamentales invocados en la demanda.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03883-2022-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 24 de marzo de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 31 de marzo de 2021 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 11 de agosto de 2022, la Sala Superior revisora confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juez de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Superior competente absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03883-2022-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución del 31 de marzo de 2021 (fojas 65) expedida por el juez del Tercer Juzgado Civil de Chimbote, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (foja 118), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**